



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
<b>DEMANDANTE</b>	María Dora Álvarez de Castrillón y Otros
<b>DEMANDADOS</b>	Coopetransa y Otros
<b>RADICADO</b>	050013103 009 2020 00034 00
<b>ASUNTO</b>	Resuelve recurso de reposición desfavorable al recurrente. Concede la queja.

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio el de QUEJA formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2020, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto frente a la decisión de rechazo de la demanda, por presentarse aquel de manera extemporánea.

## **ANTECEDENTES**

### **1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO**

1.1 Mediante auto del 07 de julio de 2020, esta instancia judicial profirió decisión de rechazo de la demanda presentada por los señores MARÍA DORA ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, DARÍO CASTRILLÓN, PATRICIA ELENA CASTRILLÓN ÁLVAREZ, LUISA FERNANDA ARANGO CASTRILLÓN y CAMILO ARANGO CASTRILLÓN por no cumplir con la totalidad de los requisitos formales exigidos por el juzgado en su inadmisión.

La parte actora a través de memorial allegado el 27 de julio de 2020 a las 5:36 p.m., interpuso el recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda. Recurso que fue descalificado por auto del 14 de agosto de



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

2020, al encontrar que fue presentado de forma extemporánea, es decir, cuando el plazo para su formulación ya había fenecido a las 5:00 p.m.

## **2. LA DECISIÓN RECURRIDA**

2.1. La providencia que rechazó la apelación por extemporánea del 14 de agosto de 2021 fue impugnada por la parte demandante en **reposición** dentro del término oportuno, formulando en subsidio el de queja.

2.2. Encuentra la recurrente equivocada la decisión de esta judicatura, para lo cual manifiesta:

*“...dado que actualmente nos encontramos ante situaciones complejas, inusitadas por efectos de la pandemia, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 con la Resolución 844 del 26 de mayo, situación que hace nos enfrentemos a cuarentenas intempestivas como el cierre del centro de Medellín comuna la candelaria, sumado a situaciones como en la ciudad de Medellín, que a partir de los viernes incluyendo todo el fin de semana, estemos con restricciones de movilidad.*

*Ahora bien con la expedición del Decreto 806 de 2020 se planteó una flexibilización y el acuerdo PCSJA 20-11567 del 05-06-2020, indica que es un deber el uso de las TIC, ahora en todo momento, ante esta complejidad, los abogados estamos atentos si los términos judiciales se levantaron, se suspenden, con todo respeto pues bien al hacer la remisión del documento el día 27 de julio de 2020, **yo misma le pedí excusas al juzgado como el computador en forma intempestiva se me bloqueó presentándose inconvenientes para el uso del internet,** imposibilitando su remisión antes de las cinco de la tarde. En estos tiempos de pandemia acaecen cosas las cuales acatamos, como el aplazamiento de diligencias o las reprogramaciones sustentados en la emergencia económica y sanitaria declarada por el gobierno nacional, lo que conlleva en muchos casos a la suspensión de términos, a cancelación de las audiencias, incluso los mismos*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

funcionarios de la rama judicial, están haciendo los trabajos desde la mismas casas, como lo dispuso el ACUERDO PCSJA20-11614 06/08/2020, que indica que no hay ingreso a las sedes judiciales por las restricciones impuestas al acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020, eso sí respetando el trabajo en casa que están realizando los jueces y sus funcionarios, dentro de las horas previstas en la Rama Judicial, no se entienda la remisión de dicho recurso después de las cinco de la tarde como un irrespeto al trabajo que están realizando los funcionarios judiciales en sus casas.” –Resalto intencional-

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver sobre el recurso formulado por la apoderada de la parte demandante, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

#### **1. De los términos judiciales**

De acuerdo con el inciso segundo, del numeral 1º, del artículo 322 del Código General del Proceso “La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**” (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, de conformidad con lo prescrito en el artículo 1 del Acuerdo PSAA07-4029 del 2 de mayo del 2007 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “A partir del día catorce (14) de mayo de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, **se laborará de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 M y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**”

En este sentido, la Corte Constitucional explicó que si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, “esto **no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento**”. Al respecto se dijo:



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

“f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

**Pero debe dejarse en claro** que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales **no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos**, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. **Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política**, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.

g) En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otra medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal.”<sup>1</sup> (Subrayas y negrillas fuera de texto para destacar lo relevante al caso).

Así mismo, sobre el uso de medios electrónicos y términos judiciales la citada Corte expuso que:

“Sin embargo, aun cuando debe aceptarse el envío de la demanda a través de estos medios [electrónicos], ello no significa que se haga de manera

<sup>1</sup> Sentencia T-323 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

extemporánea, **pues de todas formas la recepción de la misma en el despacho respectivo debe hacerse dentro de los términos establecidos para el efecto por la ley, atendiendo los horarios judiciales en que ésta pueda recibirse.**<sup>2</sup> (Subrayas y negrillas fuera de texto intencionales).

## 2-. Del caso concreto

2. 1-. En el *sub judice*, se viene de afirmar que, la recurrente en reposición y subsidio queja, se duele de la aplicación del principio de perentoriedad de los términos judiciales a las partes para cuando formuló el recurso de apelación aquel el 27 de julio de 2020 a las 5:36 p.m. contra la decisión que rechazó la demanda, pues, consideró la recurrente, pese a resultar extemporáneo el recurso, obedeció a una justificación para promoverlo por fuera del horario de atención al usuario, dado que “...**el computador en forma intempestiva se ...bloqueó presentándose inconvenientes para el uso del internet**, imposibilitando su remisión antes de las cinco de la tarde. En estos tiempos...” refiriéndose a la situación de estado de emergencia por el COVID 19 y la virtualidad, lo que hace difícil hacer el seguimiento y la consulta a los términos judiciales.

2.2-. También se explicó que, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, “... **no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento**”, y que, “...**no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos...**” menos que, una vez probada la extemporaneidad en la formulación del recurso, aun cuando ello obedezca a la fracción “...**mayor o menor, en minutos u otra medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados...**”, dado que la obligación de la autoridad judicial es la de velar por el “...**exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación...**”.

---

<sup>2</sup> Sentencia C- 012 de 2002. M.P. Jaime Araújo Rentería



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

**2.3.-** Descendiendo al objeto del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación, se hace necesario confrontar la forma en cómo se realizó la notificación.

Al respecto, se tiene que el auto recurrido, si bien fue notificado por estados del 08 de julio de 2020 y su término de ejecutoria vencería el 13 de julio de 2020, en razón de la suspensión de términos entre el 13 y el 26 de julio de 2020, ambos días inclusive, ordenada por el Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, generaron que el último día de ejecutoria se cumpliera el 27 de julio de 2020.

Estas actuaciones se encuentran registradas en la plataforma de consulta jurídica de la rama judicial, usada desde años antes de la crisis por COVID-19, como forma de notificación, en la que incluso se cita la suspensión de términos por el Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, y cuando procedería la reanudación de los mismos, como se observa a continuación:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Aug 2020	RECEPCIÓN RECURSO QUEJA	AGOSTO 19/2020 DEL RECURSO ANTERIOR, EN SUBSIDIO DE QUEJA.			25 Aug 2020
19 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	AGOSTO 19/2020 MEMORIAL RECURSO REPOSICIÓN.			20 Aug 2020
14 Aug 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/08/2020 A LAS 19:26:33.	18 Aug 2020	18 Aug 2020	14 Aug 2020
14 Aug 2020	AUTO NIEGA RECURSO	AGOSTO 14/2020 SE RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO, MISMO QUE FUE INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA ACTUACIÓN DEL 07 DE JULIO DE 2020.			14 Aug 2020
13 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO CSJANTA20-80 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, <u>EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA SUSPENDIDO A PARTIR DE LA FECHA Y HASTA EL PRÓXIMO 24 DE JULIO, AMBAS FECHAS INCLUSIVE. DE NO EMITIRSE DECISIÓN EN CONTRARIO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTE CONTINUARÁ SU CONTEO, A PARTIR DEL 27 DE JULIO DEL CORRIENTE AÑO, INCLUSIVE.</u>			13 Jul 2020
07 Jul 2020	AUTO RECHAZA DEMANDA	POR AUTO DEL 07 DE JULIO DE 2020 RECHAZA DEMANDA/ ORDENA DEVOLVER ANEXOS / RECONOCE PERSONERÍA (VER ESTADOS Y PROVIDENCIA PUBLICADOS EN LA PAGINA WEB- ESTADOS ELECTRÓNICOS- JUZGADOS CIVILES CIRCUITO - SI DESEAN COPIA DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE PARA EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA SOLICITAR EL LINK AL CORREO ELECTRÓNICO CCTO09ME@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)			07 Jul 2020

\*Subrayas fuera de imagen



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Aunado a ello, la forma de comunicación con el Juzgado habilitada, es a través del correo electrónico, el cual además se cita en este medio de consulta, por lo que, desde cualquier lugar, con acceso a internet es posible remitir memoriales al Juzgado.

Además, el Juzgado ha publicado los estados electrónicos en la plataforma de la rama judicial, lugar donde se pueden consultar de manera completa las providencias notificadas, así, al examinar los estados del 08 de agosto de 2020 se encuentra disponible la decisión del 07 de agosto de 2020, con la descarga de la providencia habilitada, como se observa a continuación:

ID	Fecha	Número	Estado	Tipo	Descripción
050	JULIO DE 2020	05001310300920190047500	ESTADO ELECTRONICO	VERBAL	EFECTOS DE NOTIFICACION PERSONAL/ AUTORIZA NUEVA DIRECCION
050	08 DE JULIO DE 2020	05001310300920190049400	ESTADO ELECTRONICO	EJECUTIVO CON GARANTIA REA	07 DE JULIO DE 2020 SE ALLEGA FORMATO DE NOTIFICACION/ SE TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA/REQUIERE PARA PERFECCIONAR EMBARGO
050	08 DE JULIO DE 2020	05001310300920190052000	ESTADO ELECTRONICO	EJECUTIVO CON GARANTIA REA	07 DE JULIO DE 2020 NO RECONOCE DEPENDIENTE/ CORRIGE AUTO/ REQUIERE
050	08 DE JULIO DE 2020	05001310300920190052100	ESTADO ELECTRONICO	LIQUIDACION JUDICIAL	07 DE JULIO DE 2020 ADMITE DEMANDA/ORDENA INSCRIPCION Y NOMBRA LIQUIDADOR
050	08 DE JULIO DE 2020	05001310300920200003400	ESTADO ELECTRONICO	VERBAL	07 DE JULIO DE 2020 RECHAZA DEMANDA/ ORDENA DEVOLVER ANEXOS
050	08 DE JULIO DE 2020	05001310300920200005000	ESTADO ELECTRONICO	EJECUTIVO	07 DE JULIO DE 2020 NIEGA MANDAMIENTO/ RECONOCE PERSOERIA/DISPONE DEVOLVER ANEXOS.

\*Subrayas fuera de imagen

No sobra decir, que de conformidad con el citado artículo 322 del C.G.P., la parte interesada tenía desde el 08 de julio de 2020 la posibilidad de interponer el citado recurso **hasta** el 27 de julio de 2020.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

De tal suerte que no era necesario realizar un desplazamiento físico al edificio de los juzgados (José Félix de Restrepo-Alpujarra) para consultar la información del proceso o necesario de comunicarse con el Despacho, pues esta era asequible desde cualquier lugar con un equipo que tuviese acceso a internet, por lo que, no es de recibo este primer argumento sobre la **dificultad en el acceso a la información** y con ello, para el **conteo de los términos judiciales** que propone la censora para justificar la formulación del recurso de forma extemporánea.

**2.4.-** Frente al segundo argumento de la recurrente que atañe al **vencimiento del término judicial, por la inesperada falla del sistema en el internet**, tampoco puede ser de recibo, en primer lugar, no se acredita aquella imposibilidad de acceso al medio técnico, ni por cuanto tiempo sucedió, o fecha para encontrar una justa causa en la extemporaneidad de la formulación de aquel recurso.

Adicional, como viene de exponerse, los **términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminada**, y para el caso que nos ocupa, la parte actora contaba con el término de tres (03) días para interponer el recurso de apelación, de acuerdo con el citado artículo 322 del C.G.P. Y, como lo establece el artículo 1 del Acuerdo PSAA07-4029 del 2 de mayo del 2007, los despachos judiciales atienden hasta las 5:00 p.m., siendo así esta hora predeterminada, el término de vencimiento judicial, mismo que no se cumplió por la recurrente.

Recuérdese que la parte actora contaba el término para interponer el recurso entre los días 09, 10 de julio prolongado por decisión del gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura ante la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, **hasta el 27 de julio de 2020, a las 5:00 de la tarde.**

En ese orden de ideas, **está probada la extemporaneidad** en la presentación del documento de sustentación del recurso, puesto que el



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

escrito fue allegado a las 5:36 p.m., y si bien, fue realizado a través de correo electrónico, ello no significa que puede recibirse por fuera del término "pues de todas formas la recepción de la misma en el despacho respectivo debe hacerse dentro de los términos establecidos para el efecto por la ley, atendiendo los horarios judiciales en que ésta pueda recibirse."<sup>3</sup> (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por lo expuesto, no se logra probar en qué error incurrió el Despacho en el auto proferido el 14 de agosto de 2020, respecto a declarar extemporáneo el recurso de apelación que se pretendió interponer, y en tal medida, dicha decisión se mantiene.

### **3. Del recurso de queja**

El recurso de queja es un medio de impugnación de las providencias judiciales que se interpone ante el *ad quem* que negó la apelación para que el superior decida sobre la admisibilidad del recurso de apelación que fue negado, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 352 del C.G.P.

Para surtir el aludido recurso, el recurrente deberá interponer reposición contra el auto que negó el recurso de apelación y en subsidio deberá solicitar el recurso de queja y, que se expida sendas copias de las piezas procesales para ser remitidas al superior jerárquico, según dispone el artículo 353 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que esta agencia judicial se mantiene en la decisión adoptada en el proveído del 14 de agosto de 2020, de rechazar la apelación presentada por extemporánea, se concede el recurso de queja.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

---

<sup>3</sup> Sentencia C- 012 de 2002. M.P. Jaime Araújo Rentería



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 14 de agosto de 2020 que rechazó la apelación por extemporánea, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** Se concede el recurso de queja, para lo cual el recurrente, en voces del art. 353 inciso 2º del C.G. del P., **suministrará las expensas** necesarias para cubrir el valor de la expedición de la copia virtual de todo el expediente digitalizado, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, del CS de la J4, art. 2º nral. 8º, para ser aquella remitida para ante el superior funcional, HTS del D Judicial de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LZ

---

<sup>4</sup> “10.- Gastos Ordinarios del Proceso Código de Convenio Número de Cuenta Corriente 14975 3-0820-000755-4 Se originan con ocasión de las actuaciones judiciales con la finalidad de cubrir las expensas que se causan durante el proceso, tales como certificaciones, notificaciones, **copias**, desarchivo y digitalizaciones, entre otras afines, cuyas tarifas a la fecha de esta Circular, están contempladas en el **Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018**, y que el Consejo Superior de la Judicatura debe actualizar cada dos (2) años, según el artículo 362 del Código General del Proceso. Los gastos referidos, deben depositarse sin excepción, en dicha cuenta del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, según el

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114420ca80f2c525fe36b0eb8c1a393365cf1f888db6739f7dc8615ec3b7bcad**

Documento generado en 26/04/2021 08:07:41 AM